



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04915-2007-PA/TC
LIMA
AMADOR CAJAS ISIDRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Amador Cajas Isidro contra la sentencia expedida por la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 69, su fecha 19 de abril de 2007, que declarara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de noviembre de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), para que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000002622-2006-ONP/ DC/ DL 18846, de fecha 19 de abril de 2006, que le deniega la renta vitalicia; y que por consiguiente, se le otorgue la pensión vitalicia solicitada por padecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis conforme lo establece el Decreto Ley 18846, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas. Manifiesta que trabaja en la empresa Volcán Compañía Minera S. A. A. desde hace más de 32 años expuesto a los riesgos de toxicidad y peligrosidad.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Comisión Evaluadora de Incapacidades, entidad competente para realizar diagnósticos válidos de esta clase de enfermedades, ya determinó que el actor no padece de enfermedad profesional alguna, razón por la cual se procedió a denegar el beneficio solicitado.

El Vigésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 12 de septiembre de 2006, declara infundada la demanda argumentando que el demandante se encuentra actualmente laborando y, por ende, percibiendo una remuneración mensual, lo cual resulta incompatible con la percepción de prestaciones pensionarias como la pensión vitalicia por enfermedad profesional.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por estimar que la prestación que solicita el accionante ha sido prevista para menoscabos que produzcan incapacidades para la actividad laboral, y que en el caso de autos el actor



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04915-2007-PA/TC

LIMA

AMADOR CAJAS ISIDRO

arguye que continúa laborando, por lo que no le corresponde percibir esta pensión vitalicia.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, tomando en cuenta que padece de neumoconiosis. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA/ TC; y luego, en la STC 10063-2006-PA/ TC cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las STC 6612-2005-PA/ TC y 10087-2005-PA / TC, han establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda:
 - 3.1 Resolución N° 0000002622-2006-ONP/DC/DL 18846, de fecha 19 de abril de 2006, obrante a fojas 2, que señala que según Dictamen N° 0200572006, de fecha 8 de marzo de 2006, expedido por la Comisión Evaluadora de Incapacidades el recurrente no adolece de enfermedad profesional.
 - 3.2 Examen médico ocupacional emitido por el Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud- Censopas- del Ministerio de salud, de fecha 10 de noviembre de 2005, obrante a fojas 7, que deja constancia de que el actor padece de neumoconiosis en primer estadio de evolución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04915-2007-PA/TC
LIMA
AMADOR CAJAS ISIDRO

4. En consecuencia, evaluadas las instrumentales que obran en autos, se aprecia que existen informes contradictorios, por lo que se trata de una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, acorde a lo dispuesto por el artículo 9º del Código Procesal Constitucional, a fin de crear certidumbre respecto a la existencia de la enfermedad profesional y del grado de incapacidad laboral que ésta ha producido en el demandante, dejándose a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejando a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer conforme a ley

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)